



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1734/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante", "el accionante" o "PRI".

² En adelante "Sala Regional Xalapa."

SUP-REC-1734/2021

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, declaró el inicio del proceso electoral ordinario, en el que se renovarían el Congreso Local, así como los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diputaciones locales y miembros de ellos ayuntamientos.

3. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV en Tlalnahuayocan, realizó la sesión de cómputo municipal, la cual concluyó ese mismo día.

4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El mismo nueve de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el partido político MORENA.

5. Recurso de inconformidad. El trece de junio siguiente, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

⁴ En adelante "OPLEV".



Municipal de OPLEV, interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir el acto relatado en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente TEV-RIN-62/2021.

6. Resolución local. El seis de agosto, el Tribunal Local, al resolver el recurso de inconformidad, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Tlalnahuayocan, Veracruz.

7. Demanda federal. El diez de agosto, el PRI, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la sentencia antes referida. Juicio que fue registrado con clave SX-JRC-285/2021.

8. Sentencia federal SX-JRC-285/2021 -acto reclamado-. El once de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Local.

Sentencia que fue notificada el mismo día.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre, el actor promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

SUP-REC-1734/2021

10. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-1734/2021** y turnarlo a la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁸.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede

⁸ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁹ En adelante "Ley de Medios"

SUP-REC-1734/2021

para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

- a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia*

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*



17/2012),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹⁴

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);¹⁵

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁶

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-1734/2021

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁷

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁸ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo,

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²⁰.

²⁰ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

SUP-REC-1734/2021

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

En la sentencia de la Sala Regional se determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz emitida dentro del expediente TEV-RIN-62/2021, al estimar infundados los motivos de descenso.

Esto, al llegarse a las siguientes consideraciones:

- Estimó **infundados** los agravios del recurrente, al estimar que parten de una premisa inexacta. Esto, porque el recurrente asevera que el Tribunal local tenía la obligación de requerir a diversas autoridades para que allegaran pruebas al expediente de origen.

El actor, en su demanda inicial expuso que la C. Fanny Alejandra Muñoz Alonso carecía de los requisitos de elegibilidad debido a que no es originaria del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan y, tampoco cumple con la residencia efectiva de tres años.



Tal planteamiento, fue realizado por el actor con la finalidad de que el Tribunal Local solicitara, en vía de informe, al Instituto Nacional Electoral y al municipio de Tlaxiahuacán, si la candidata postulada por MORENA cumplía con los requisitos antes señalados.

De esto, la Sala Regional consideró correcto lo determinado por el Tribunal local de no solicitar dichas probanzas, ya que, es obligación²¹ del actor acreditar, por lo menos, la solicitud de pruebas por escrito.

En ese sentido, al no acreditar la solicitud de dicha información al Instituto Nacional Electoral, como al Ayuntamiento, es que su solicitud sea insuficiente.

- De igual manera, se estimó improcedente el requerimiento de información por parte de la Sala Regional a las autoridades mencionadas, esto, porque el juicio de revisión constitucional se rige con base en los principios de estricto derecho y está dirigido a verificar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones emitidas por autoridades

²¹ Conforme a lo establecido por el artículo 361 del Código Electoral de Veracruz.

SUP-REC-1734/2021

locales. Lo que imposibilita la aportación de pruebas, salvo en casos extraordinarios establecidos por la ley.

Ahora, al estar relacionada su petición con el fondo de la controversia primigenia, respecto del cual, únicamente en caso de que le asistiera la razón se podría modificar la resolución reclamada, lo que en el caso no ocurrió es que se estimase confirmar la sentencia local.

2. Agravios en el recurso de reconsideración.

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea los siguientes agravios:

- Se aducen violaciones a los principios de debido proceso e imparcialidad. Esto al estimar que se pretende favorecer los intereses de la planilla que obtuvo la constancia de mayoría al no requerirse la información solicitada.

Porque considera que, la C. Fanny Alejandra Muñoz Alfonso no es elegible para ser candidata.

- Se estima que no se estudia el fondo de su demanda. Al considerar que, si se presentó escrito de solicitud de información en tiempo y forma, cumpliendo de esta



manera con el artículo 361 del Código Electoral de Veracruz.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

SUP-REC-1734/2021

Así, la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre el agravio planteado, determinando que este resultaba infundado.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada atiende cuestiones de exclusiva legalidad.

Igualmente, se desprende del análisis del recurso interpuesto que el recurrente esgrime agravios de legalidad, en específico violaciones al principio de debido proceso, imparcialidad y valoración probatoria.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²², y tampoco alguno de los

²² Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²³.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.